



VICEPRESIDENCIA JURIDICA - REGIONAL CENTRAL

Doctora:

JHAEL SHAFFIA FLOREZ FORERO.

Correo electrónico: j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza Quinta Civil Municipal de Barrancabermeja.

Barrancabermeja, Santander.

Referencia: PROCESO ESPECIAL DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA (LEY 1274 DE 2009).
Demandante: ECO PETROL S.A.
Demandados: JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ TAMAYO; DALIDA CATALINA GUTIÉRREZ OBANDO.
Vinculados: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT); ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. (ESSA S.A ESP).
Radicado: 68-081-40-03-005-2022-00315-00.
Asunto: SUBSANACIÓN DE DEMANDA.

DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **ECOPETROL S.A**, atendiendo lo dispuesto mediante auto adiado del **23 de septiembre de 2022**, notificado por estados el **26 de septiembre de 2022**, y encontrándome en término, me permito SUBSANAR la demanda de la referencia conforme lo siguiente:

1. En obediencia del primer punto de reproche, mediante el cual se expone por parte del Despacho que: "(...) *Indique la dirección electrónica en la cual la parte demandante recibe notificaciones, si la desconoce deberá indicarlo expresamente. (numeral 10-artículo 82 del C.G.P., conc. Artículo 6-Decreto 2213 del 2022).*

Al respecto, señora Juez le comunico que en el ítem "**XI. NOTIFICACIONES**" del escrito de solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera radicado el 20 de mayo de 2022, describe cada uno de las direcciones de correo electrónico donde las partes reciben notificaciones electrónicas, inclusive el de mi prohijada. En vista de lo anterior, procedo a transcribirlo textualmente:

"(...) **XI. NOTIFICACIONES**

11.1 Los demandados:

11.1.1 El señor **JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ TAMAYO** recibe notificaciones:

- En la calle 76 No. 19 A - 16 del municipio de Barrancabermeja (Santander).



VICEPRESIDENCIA JURIDICA - REGIONAL CENTRAL

- En el predio denominado "FINCA LA ESPERANZA #PARCELA 14# VDA LLANITO BAJO" ubicado en la vereda Llanito Bajo, municipio de Barrancabermeja (Santander).
- En el correo electrónico jorgegutierrezamayo@gmail.com.
- El número de contacto: 3108611023.

11.1.2 La señora **DALIDA CATALINA GUTIÉRREZ OBANDO**, recibe notificaciones:

- En la calle 76 No. 19 A - 16 del municipio de Barrancabermeja (Santander).
- En el predio denominado "FINCA LA ESPERANZA #PARCELA 14# VDA LLANITO BAJO" ubicado en la vereda Llanito Bajo, municipio de Barrancabermeja (Santander).
- En el correo electrónico: catalinagutierrez.majaguaro@gmail.com.
- El número de contacto: 3134558815.

11.2 Los vinculados:

11.2.1 La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, recibe notificaciones en la Calle 43 No. 57-41 En la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico juridica.ant@ant.gov.co.

11.2.2 **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP (ESSA S.A ESP)**, recibe notificaciones en la Carrera 19 No. 24 - 56 de Bucaramanga (Santander) y al correo electrónico notificacionesjudicialesessa@essa.com.co.

11.3 El demandante:

11.3.1 Ecopetrol S.A. recibe notificaciones al buzón judicial notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

11.3.2 El suscrito, Abg. Diego Armando Rodríguez Ramírez recibe notificaciones físicas en la refinería de Barrancabermeja Puerta 25 de Agosto bloque 7, buzón electrónico darodriguez@chahinvargas.com / número de contacto: 3166117177. (...)"

Con base en lo transcrito, se encuentra probado que desde el escrito de demanda se identificaron cada uno de los correos electrónicos donde reciben notificaciones las partes convocadas, y específicamente el de la parte demandante (como se solicita en el auto que inadmite la demanda), que corresponde a: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, y como dirección de notificación judicial física es la siguiente: Cra. 13 N. 36-24 Piso 12 Bogotá D.C.¹.

¹Conforme lo consigna el certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 1 de septiembre de 2022.

2. Referente al segundo punto, donde se solicita que: "Acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 del 2022", señora Jueza me permito precisar que el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, expresa textualmente lo siguiente:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Como quiera que la solicitud de inscripción de la demanda es una medida cautelar en virtud a lo referido en el literal a) del numeral 1. del artículo 590 del Código General del Proceso², además que según el Art. 592 ibidem, dispone que en los procesos de servidumbre el Juez ordenará de **oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado**, se tiene para el presente caso que Ecopetrol S.A, en su escrito de demanda solicitó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA³**, en los siguientes términos: "(...) *Sírvase decretar la Inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. de 303-60173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander), correspondiente al predio FINCA LA ESPERANZA #PARCELA 14# VDA LLANITO BAJO, según folio de matrícula inmobiliaria, y con fundamento en el artículo 591 y siguientes del Código General del Proceso. (...)"*,

En ese entendido, como quiera que en el presente asunto se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual, se debe ordenar de oficio por el juzgado previamente a la notificación de la parte demandada, no sería aplicable lo

² "(...) **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

³ Título V del escrito de demanda.

dispuesto en el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 del 2022, referente al envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.

3. Respecto al punto tercero objeto de inadmisión, donde textualmente se solicita: "*Estime la cuantía en debida forma (numeral 9-artículo 82 del C.G.P.), debiendo corresponder al valor del avalúo catastral del predio sirviente (numeral 7-artículo 26 ibidem)*", se hace la siguiente claridad:

El No 9 del Art. 82 del C.G.P que hace referencia a los requisitos de la demanda, para el caso de la cuantía específicamente determina lo siguiente: "(...) 9. **La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.** (...)".

Ahora bien, debe advertirse que el texto jurídico en comentario no aplica al presente caso, debido a que su estimación no es necesaria para determinar la competencia ni trámite, toda vez que la solicitud presentada debe ajustarse a la norma especial de la ley 1274 de 2009, la cual establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, que para efectos de competencia, dispone como única autoridad competente para conocer de la solicitud al **Juez Civil Municipal** de la Jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre (Art. 4 de la Ley 1274 de 2009)⁴.

Adicionalmente, la norma especial (Ley 1274 de 2009) en su artículo 5 especifica el trámite que deberá llevar el Juez Civil Municipal para resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado por la accionante, y con respecto a la cuantía, para el presente caso corresponde a las sumas del avalúo comercial por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres que deben ser consignadas a ordenes del Juzgado, luego de constituidas como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o las mejoras (numeral 8 del Art. 3 ibidem), y el 20% adicional del perjuicio descrito anteriormente para el caso en que se solicite la entrega provisional del área requerida para los trabajos (numeral 6 del Art. 5 ibidem).

Al respecto la H. Corte Constitucional⁵, en su jurisprudencia precisó que: "(...) *El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras" no fue creado para dirimir conflictos (...), sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de*

⁴ **ARTÍCULO 4o. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER LA SOLICITUD DE AVALÚO.** La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.

⁵ Sentencia T-215 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.



VICEPRESIDENCIA JURIDICA - REGIONAL CENTRAL

hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado. (...)”, y para el caso en conocimiento de la alta corte, se indicó que el auto que admitió el proceso de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos no desconoció el debido proceso, porque entre otras cosas: “(...) **se presentó ante el Juez competente para conocer de la solicitud de avalúo, que según el artículo 4, es el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este punto, es importante recordar que, conforme al criterio de especialidad, la ley especial como lo es la ley 1274 de 2009, prima sobre una general, refiriéndonos a la ley 1564 de 2012, por lo tanto, la estimación de la cuantía por el valor del avalúo catastral del predio sirviente (numeral 7 del Art. 26 del CGP), aplica para el proceso de servidumbre descrito en el Art. 376 del mismo ordenamiento legal, **y no a la solicitud de servidumbre de la industria de los hidrocarburos de la Ley 1274 de 2009**. Sin embargo, se le comunica al Despacho que el valor del avalúo catastral del inmueble es de ciento diez millones novecientos veintitrés mil pesos (\$ 110.923.000), lo anterior, conforme a la factura del impuesto predial unificado No 0000000002200035497 del 09 de febrero de 2022 emitida por Tesorería del Municipio de Barrancabermeja (Hoy Distrito Especial).

Así las cosas, y conforme lo requerido por el Despacho procedo a subsanar lo referente al estimativo de la indemnización en el título “**VII. CUANTÍA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO:**” de la solicitud en referencia, el cual quedará así:

*“Esta solicitud inicia con el depósito judicial a órdenes del Juzgado por el valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 98.878.368)**, de los cuales: **i) OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 82.398.640)** corresponden al estimado en el avalúo de fecha 18 de enero de 2022 realizado sobre la afectación por concepto de derecho de servidumbre a imponer, y el reconocimiento de indemnización de afectaciones por los daños en coberturas vegetal, construcciones y anexos en el predio “FINCA LA ESPERANZA #PARCELA 14# VDA LLANITO BAJO”, siendo este el documento en el cual se realiza el juicio estimatorio; y **ii) DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$16.479.728)** que corresponden al 20% adicional del valor estimado en el avalúo para la entrega provisional del área requerida, conforme lo dispone el numeral 6 del Art. 5 de la Ley 1274 de 2009.*”



VICEPRESIDENCIA JURIDICA - REGIONAL CENTRAL

De igual forma, por la calidad de la parte demandante, la ubicación del predio y de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley 1274 de 2009, es usted, señor Juez, el competente para conocer del proceso de solicitud de avalúo de servidumbre petrolera.

Finalmente, se le comunica al Despacho que según lo descrito en la factura de impuesto predial unificado No 0000000002200035497 del 09 de febrero de 2022 emitida por Tesorería del Municipio de Barrancabermeja (Hoy Distrito Especial), el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de solicitud de avalúo de perjuicios por servidumbre de hidrocarburos o petrolera de la VARIANTE GASODUCTO 4 PULGADAS EN EL SECTOR DE PUENTE DE SOGAMOSO es de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 110.923.000)".

4. En obediencia al cuarto punto donde solicita el Despacho que: *"Aporte la totalidad de los documentos mencionados en el acápite de pruebas numeral 6° artículo 82 del C.G.P."*

Al respecto, señora Juez me permito allegar los siguientes documentos solicitados por el Despacho:

- i. Copia de la escritura pública No. 3066 del 26 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja, por medio de la cual se protocolizó la adquisición del derecho de dominio del predio **FINCA LA ESPERANZA #PARCELA 14# VDA LLANITO BAJO**, por parte de los señores Jorge Alberto Gutiérrez y Dalida Catalina Gutiérrez.
- ii. Copia de la escritura pública No 2041 del 15 de noviembre de 2002 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja, por medio de la cual se realiza la adjudicación en liquidación de comunidad a favor de los señores Luz Mayerlis Acero Quiroz y Jorge Eliecer Marín Urrutia.
- iii. Copia de la escritura pública No 1570 del 24 de octubre de 2001 de la Notaría Primera de Barrancabermeja, por medio de la cual se realizó compra en común y proindiviso del predio denominado "Majaguaro" (mayor extensión) con subsidio del INCORA.
- iv. Copia de la escritura pública No 120 del 05 de abril de 1983 de la Notaría Única de Puerto Boyacá por medio de la cual se constituyó una servidumbre de tránsito de Oleoducto constituida a favor de Ecopetrol S.A en la anotación No 07 de folio de matrícula inmobiliaria No 303-4106 (inmueble matriz).
- v. Certificado de tradición y Libertad del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 303-60173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander).



VICEPRESIDENCIA JURIDICA - REGIONAL CENTRAL

- vi. Análisis de títulos del predio **FINCA LA ESPERANZA #PARCELA 14# VDA LLANITO BAJO** de fecha 21 de abril de 2022, elaborado por el profesional jurídico de la compañía INGICAT S.A.S (contratista para gestión inmobiliaria de Ecopetrol S.A)
- vii. Informe de identificación predial de campo del inmueble FINCA LA ESPERANZA #PARCELA 14# VDA LLANITO BAJO de fecha 27 de septiembre de 2021 por los profesionales de Servicio Integral de Tierras y Servicio Integral SIG de la compañía INGICAT S.A.S (contratista para gestión inmobiliaria de Ecopetrol S.A)
- viii. Factura de Impuesto Predial Unificado del Distrito de Barrancabermeja - Referencia de pago No 00000000002200035497 de fecha 09 de febrero de 2022 con relación al predio denominado "Parcela 14 La Esperanza" identificado con número predial Nacional: 00 01 00 00 0004 0244 0 00 00 0000.
- ix. Avisos de obra de fecha 26 de noviembre de 2021 con planos anexos, cuadros de coordenadas y áreas requeridas dirigidos a los señores JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ TAMAYO Y DALIDA CATALINA GUTIERREZ OBANDO JIMÉNEZ, enviados los días 2 de diciembre de 2021 y 13 de enero de 2022 ambos remitidos por correo certificado y entregados, los cuales fueron radicados ante la Personería Distrital de Barrancabermeja el día 10 de diciembre de 2021 (el primer aviso) y nuevamente el día 19 de enero de 2022 (el primer y segundo aviso).
- x. Avisos de obra de fecha 29 de noviembre de 2021 con planos anexos, cuadros de coordenadas y áreas requeridas dirigidos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, enviados los días 2 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de 2022 ambos remitidos por correo certificado y entregados, los cuales fueron radicados ante la Personería Distrital de Barrancabermeja el día 10 de diciembre de 2021 (el primer aviso) y nuevamente el día 19 de enero de 2022 (el primer y segundo aviso).
- xi. Poder otorgado por parte del Apoderado General de Ecopetrol a JORGE ALBERTO PÉREZ BUSTOS para suscribir acta de no acuerdo y demás documentos necesarios para dar por agotada la etapa de acuerdo directo con los señores JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ Y DALIDA CATALINA GUTIÉRREZ con relación al predio FINCA LA ESPERANZA #PARCELA 14# VDA LLANITO BAJO identificado con matrícula inmobiliaria No 303-60173.
- xii. Formato de Ofrecimiento Económico en Proyectos del 10 de febrero de 2022 suscrito por el Coordinador de Gestión de Tierras de Ecopetrol S.A dirigido a los señores Jorge Alberto Gutiérrez Tamayo y Dalida Catalina Gutiérrez Obando respecto a las afectaciones que se causarán en el predio denominado FINCA LA ESPERANZA #PARCELA 14# VDA LLANITO BAJO.
- xiii. Informe de gestión de agotamiento de la etapa de acuerdo directo para la gestión del Variante Gasoducto 4 Pulgadas en el Sector de Puente Sogamoso respecto de los predios FINCA LA ESPERANZA PARCELA 14 VDA



VICEPRESIDENCIA JURIDICA - REGIONAL CENTRAL

- LLANITO BAJO y LOTE PALESTINA atendiendo a que en los dos predios los señores Jorge Alberto Gutiérrez y Dalida Catalina Gutiérrez se reconocieron con titulares de derechos.
- xiv. Acta de no Acuerdo de fecha 6 de abril de 2022 con solicitud de constancia de negociación fallida dirigida a la personería Distrital de Barrancabermeja de fecha 18 de abril de 2022, ante la renuencia de los señores JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ Y DALIDA CATALINA GUTIÉRREZ de suscribir la misma.
 - xv. Comunicado No 20210330084689 del 30 de noviembre de 2021 allegado por la Electrificadora de Santander S.A E.S.P (ESSA S.A E.S.P).
 - xvi. Inventario de afectaciones con registro fotográfico Predio "FINCA LA ESPERANZA #PARCELA 14# VDA LLANITO BAJO".
 - xvii. Avalúo ID EMPRESA No. 6036-2022 de fecha 18 de enero de 2022, elaborado por el perito evaluador Ing. Ricardo Lozano Botache de la compañía Estudio T-Rural.
 - xviii. Declaración juramentada efectuada y hoja de vida del perito evaluador, Ing. Ricardo Lozano Botache.
 - xix. Respuesta emitida por la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Magdalena Medio con radicado DTMB2- 202201683 de fecha 6 de abril de 2022.
 - xx. Descripción detallada de las actividades a realizar.
 - xxi. Plano de Localización predial del inmueble FINCA LA ESPERANZA #PARCELA 14# VDA LLANITO BAJO, y del área objeto de avalúo de servidumbre.

ANEXOS Y PRUEBAS:

Me permito remitir los documentos atrás anunciados a través de la plataforma DRIVE para la transferencia información en medio electrónico.

De este modo, me permito dar por subsanada la demanda de la referencia.

Con el respeto de siempre, de la señora Juez.

Atentamente;

DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

C.C. No. 1.095.808.897 de Floridablanca

T.P. No. 248.297 del C. S. de J.

Ecopetrol - Bca - Subsanación de la demanda - solicitud de avalúo de servidumbre petrolera - Rad. 2022-00315

Diego Armando Rodriguez Ramirez <darodriguez@chahinvargas.com>

Mié 28/09/2022 14:12

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja <j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Joaquin Esteban Vesga Niño <jevesga@chahinvargas.com>; Claudia Disney Oliveros Lugo <claudia.oliveros@ecopetrol.com.co>

 2 archivos adjuntos (589 KB)

20220928_Subsanación Demanda_Rad_2022-00315.pdf; 20220901_CERL ECOPETROL S.A. - Pag 90 PODER GENERAL A LA Dra. CLAUDIA OLIVEROS.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

Barrancabermeja - Santander.

E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA (LEY 1274 DE 2009).

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ TAMAYO, DALIDA CATALINA GUTIERREZ OBANDO Y OTROS.

RADICADO: 68-081-40-03-005-2022-00315-00.

Diego Armando Rodríguez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.808.897 de Floridablanca y T.P 248.297 de C.S de la J, en mi calidad de apoderado judicial de Ecopetrol S.A., le remito subsanación de la demanda.

Los documentos y archivos anexos a la subsanación de la demanda, se encuentran cargados y visibles en el presente link: https://drive.google.com/drive/folders/1s31rGa7w8iSz4KyTFQNfICGxB_A47if1?usp=sharing

Cordialmente,

Diego Armando Rodríguez Ramírez

Profesional Jurídico I

darodriguez@chahinvargas.com

Celular: 3166117177

Barrancabermeja - Santander



Salva un árbol, no imprimas este correo a menos que realmente lo necesites...

